



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 47/2008 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

CODIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO

TITULO PRIMERO

De la competencia contencioso administrativa

Artículo 1°.- Corresponde a los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo, según la Constitución de la provincia y este Código, el conocimiento y decisión de las pretensiones dirigidas sobre controversias regidas por el derecho administrativo, originadas en su actuación u omisión de la administración pública provincial, los municipios, los entes centralizados y descentralizados y los Poderes Legislativo y Judicial, y otras personas en el ejercicio de la función administrativa.

Artículo 2°.- Quedan comprendidas en la competencia contencioso administrativa de la Cámara Civil:

- a) Las demandas por responsabilidad contractual o extracontractual del Estado provincial o municipal, de sus entidades descentralizadas o de las personas enumeradas en otros incisos de este artículo, cuando dicha responsabilidad estuviera regida por el derecho administrativo.
- b) Las relativas a los contratos administrativos.
- c) Todas las cuestiones relacionadas con la expropiación y demás limitaciones a la propiedad privada en interés público.
- d) Las demandas que promuevan el Estado provincial o municipal o sus entidades descentralizadas, respecto de cuestiones regidas por el derecho administrativo.
- e) Las controversias originadas entre contratistas y usuarios con los prestadores de servicios públicos y concesionarios de obras públicas que se encuentren



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

regidos principal o sustancialmente por el derecho administrativo.

- f) Las controversias en que sea parte una persona pública no estatal o privada, en ejercicio de prerrogativas públicas, respecto de actos que estuvieran regidos directa, supletoria o analógicamente por el derecho administrativo.
- g) Las controversias en que sean parte las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado provincial y/o de entidades descentralizadas en la actividad regida por el derecho administrativo.
- h) Las controversias que se originen en el ejercicio de funciones administrativas por parte del Poder Legislativo o del Judicial, o de los órganos que actúen en los ámbitos de aquéllos.

Se encuentra expresamente excluida la revisión de las sentencias de responsabilidad y juicio de cuentas del Tribunal de Cuentas, cuya competencia le corresponde al Superior Tribunal de Justicia.

La presente enumeración es meramente enunciativa y no excluye el conocimiento de aquellas cuestiones regidas de manera total o sustancial por el derecho administrativo.

Artículo 3°.- Quedan comprendidas en la competencia contencioso administrativa de la Cámara Laboral:

- a) Las demandas de los agentes públicos respecto de sanciones disciplinarias y pago de haberes.
- b) En todo lo demás relacionado con el empleo público.

La presente enumeración es meramente enunciativa y no excluye el conocimiento de aquellas cuestiones regidas de manera total o sustancial por el derecho administrativo.

Artículo 4°.- Toda actuación de los órganos y entes estatales en función administrativa y de los municipios se presume regida por el derecho administrativo, aún cuando para resolver la cuestión planteada se invocaran, por vía analógica o supletoria, normas de derecho privado o principios generales del derecho.

**TITULO SEGUNDO
De la legitimación**

Artículo 5°.- Está legitimada para deducir las pretensiones previstas en el presente Código, toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- La administración pública tendrá legitimación activa para:

- a) Incoar acción de lesividad contra un acto administrativo.
- b) Obtener la ejecución de actos administrativos, cuando la ley o la naturaleza del mismo, requieran la intervención judicial.
- c) Reconvénir en las acciones que se le iniciaran.

Artículo 7°.- La acción de lesividad debe interponerse dentro del plazo establecido para la prescripción.

TITULO TERCERO

Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 8°.- Previo a promover la pretensión procesal será preciso haber cumplido con el agotamiento de los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo frente a la administración pública provincial, centralizada y descentralizada y los Poderes Legislativo y Judicial, y el Consejo de la Magistratura en el ejercicio de la función administrativa, como así también de las municipalidades y de cualquier otro órgano o ente dotado de potestad pública, con facultad para decidir en última instancia administrativa.

Artículo 9°.- Respecto del acto administrativo de alcance individual, incluido el dictado durante la ejecución de un contrato de la administración, la instancia administrativa se agota a través de la resolución de los recursos administrativos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10.- En el supuesto de silencio que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, para agotar la instancia administrativa el particular deberá impugnar en sede administrativa la denegatoria tácita que conllevan.

La impugnación se realizará mediante un reclamo cuya interposición no está sujeta a término, sin perjuicio de lo que fuera pertinente en materia de prescripción. Se presentará ante la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, la que deberá tramitarlo y decidirlo siguiendo el procedimiento que rige en materia de recursos administrativos.

Artículo 11.- No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Se intentare contra el Estado provincial o municipal acción de desalojo o una acción que no tramite por vía ordinaria.
- c) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.
- d) Se demandare a una empresa del Estado, una Sociedad Mixta o de Economía Mixta o una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria o las Sociedades del Estado.

Artículo 12.- Agotada la vía administrativa la demanda judicial podrá ser promovida ante el Tribunal dentro del plazo de noventa (90) días contados desde que la resolución fue notificada personalmente o por cédula al interesado.

**TITULO CUARTO
Reglas procesales**

Artículo 13.- Para todo lo no previsto en forma expresa en este Código, será aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia para el fuero Contencioso Administrativo Civil y para el fuero Contencioso Administrativo Laboral la ley de Procedimiento Laboral local, en cuanto no desvirtúe o contradiga las disposiciones del presente.

Artículo 14.- Salvo disposición expresa en contrario, todos los plazos fijados en este Código se computarán por días hábiles judiciales y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Si fueren comunes desde el día siguiente al de la última notificación a las partes.

Artículo 15.- Las acciones procesales deberán limitarse a las cuestiones que fueron debatidas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

Artículo 16.- La demanda será presentada por escrito y contendrá:

- a) El nombre y apellido, domicilio real o legal según corresponda, domicilio especial constituido y demás condiciones personales del demandante.
- b) El nombre y apellido, domicilio y demás condiciones personales del demandado.
- c) La individualización y contenido de la actuación u omisión administrativa que configura el caso, precisando los motivos por los que se considera lesionado, afectado o desconocido el derecho o interés jurídicamente tutelado del demandante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Indicar el agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento procesal administrativo respectivo o lo innecesario de dicho agotamiento, conforme lo dispone el artículo 11 de este Código.
- e) La relación metódica y explicada de las circunstancias del caso, con especial referencia a los hechos en que se funde la pretensión, expuestos de modo conciso y claro.
- f) El derecho en que se funda la pretensión, expuesto sucintamente.
- g) La justificación de la competencia del tribunal.
- h) El ofrecimiento pormenorizado de toda la prueba cuya producción se propone en el proceso.
- i) El objeto y alcance de la pretensión, expuesto con claridad y precisión. Deberá fijarse el monto reclamado, salvo cuando a la actora no le fuere posible determinarlo al promover la demanda, por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos no establecidos definitivamente al momento de la pretensión. En tales supuestos no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia determinará en su caso el monto que resulte de las pruebas producidas.

Artículo 17.- Junto con el escrito de demanda deberá acompañarse toda la prueba documental que estuviese en poder del demandante. En particular deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) El instrumento que acredite la representación invocada, con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial. En las controversias que versen sobre materia de empleo público y previsional, se admitirán carta poderes.
- b) La documentación, o la referencia de donde se hallare, del título en que se funda el derecho o interés jurídicamente tutelado que se invoque por el demandante. Si el acto, de alcance particular o general estuviere publicado, se indicará fecha y número del Boletín Oficial respectivo.
- c) Copias para traslado.
- d) Si la demandante fuere órgano público con capacidad para estar en juicio, acompañarán además los expedientes relacionados directamente con la acción, y antecedentes que acrediten su prerrogativa o competencia. Si se ejerciere la acción de lesividad, se acompañará la declaración respectiva y la constancia de su notificación o publicación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Si se tratare de la acción de lesividad promovida por el Fiscal de Estado, será exigible la declaración previa, emanada del órgano máximo de superior jerarquía de cada Poder o ente accionante, por la cual la administración pública debe declarar su carácter lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad mediante acto administrativo fundado y previo a la acción, emanado del Poder Ejecutivo o la autoridad superior de la Legislatura, Tribunal Superior de Justicia o municipalidad, según el caso.

Artículo 18.- Después de presentada la demanda o de contestada la misma, se podrán presentar por las partes, los documentos que se hallasen en las condiciones siguientes:

- a) Ser de fecha posterior a la demanda y su contestación y tener relación directa con la cuestión sometida a proceso.
- b) Ser de fecha anterior pero con juramento de la parte que los presente, de no haber tenido antes noticia de su existencia.
- c) Habiendo sido individualizados en la demanda o contestación, la parte sólo haya podido obtener después de presentado el escrito respectivo.

En tales casos se dará vista a la otra parte.

Artículo 19.- La demanda se notificará mediante cédulas dirigidas:

- a) En las causas contra la provincia, al Gobernador y al Fiscal de Estado.
- b) Al Intendente Municipal, cuando la pretensión fuere dirigida contra una municipalidad.
- c) A la autoridad superior del ente descentralizado o autárquico provincial o municipal, cuando la pretensión fuere dirigida en su contra y al Fiscal de Estado.
- d) A la autoridad superior de la persona pública no estatal, cuando la pretensión fuere dirigida en su contra.
- e) Al particular demandado, con arreglo a las reglas del Código Procesal Civil y Comercial, en la causa de lesividad.

Artículo 20.- Presentada la demanda, el Tribunal resolverá en primera providencia si corresponde a su competencia y reúne los requisitos formales de agotamiento de la vía administrativa, sobre la legitimación del recurrente y no haber caducado el plazo de interponer la pretensión procesal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si la pretensión no fuere "prima facie" de su competencia, lo rechazará sin más trámite.

Si en la demanda se indica que no se ha podido acompañar los expedientes administrativos relacionados con la pretensión, el Tribunal de oficio, requerirá su remisión por parte de la administración dentro de los quince (15) días.

Artículo 21.- Si el Tribunal encontrare que falta "prima facie" un presupuesto procesal o no se han guardado las formas, solicitará se subsanen los defectos u omisiones -que serán individualizados- en el plazo de cinco (5) días. Vencido ese plazo sin que se hubiesen subsanado los defectos indicados, o declarada la incompetencia, se procederá al archivo de las actuaciones, previa devolución de los documentos y pruebas acompañados. Contra la resolución que se dictare procederá el recurso de revocatoria ante el Tribunal.

Artículo 22.- Una vez resuelto que la cuestión planteada "prima facie" es de competencia del Tribunal y reúne los requisitos, se correrá traslado de la demanda al demandado emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta (30) días.

Artículo 23.- Si en la contestación de demanda se interpusiera excepción sobre la admisibilidad de la demanda, ésta en forma previa deberá ser resuelta por el Tribunal, previo traslado a la contraria, en el plazo de quince (15) días.

Artículo 24.- La contestación de la demanda será formulada por escrito y contendrá los mismos requisitos establecidos para aquélla. La demandada deberá reconocer o negar allí en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. El silencio o la contestación ambigua o evasiva podrán considerarse como reconocimiento de los hechos, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Artículo 25.- Al contestar la demanda, el demandado podrá reconvenir. De la reconvenición se dará traslado al actor por treinta (30) días y la contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO QUINTO

De la caducidad de la instancia

Artículo 26.- Caducará la instancia si no impulsare su desarrollo dentro de un (1) año a contar desde la última actuación útil para este fin que conste en el expediente, salvo para las acciones que tengan plazo menor de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prescripción en los cuales éste será, también, el de la perención.

Artículo 27.- La perención deberá plantearse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

Artículo 28.- La caducidad también podrá ser declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento.

Artículo 29.- En caso de litis consorcio, la actuación que impulse el procedimiento respecto de uno de los litis consortes, beneficiará a todos.

Artículo 30.- Tratándose de un acto anulable o nulo, la prescripción opera según los plazos del Código Civil.

**TITULO SEXTO
Excepciones**

Artículo 31.- La demandada podrá oponer las siguientes excepciones, de pronunciamiento previo o como defensa de fondo:

- a) Caducidad.
- b) Incompetencia.
- c) Falta de personería de las partes o sus representantes.
- d) Litispendencia.
- e) Cosa juzgada.
- f) Transacción.
- g) Prescripción.
- h) Defecto legal en la forma de proponer la demanda.
- i) Excepción de falta de habilitación de la instancia contencioso administrativa. Esta excepción se planteará y resolverá del modo estipulado en el artículo 23 de este Código.

En el escrito oponiendo excepciones, deberán también ofrecer las pruebas correspondientes. Salvo las excepciones de caducidad y defecto legal en la forma de proponer la demanda, las otras que no se opusieron con carácter de pronunciamiento previo podrán sostenerse conjuntamente con la contestación de la demanda y resueltas en el momento de dictarse sentencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

Las excepciones se presentarán en el plazo de contestación de la demanda.

Artículo 32.- El incidente de excepciones suspende el plazo de contestación de la demanda por todos los emplazados. También para aquéllos que no la hubieren opuesto.

Artículo 33.- Del escrito deduciendo excepciones, se correrá traslado notificándose al recurrente por cédula, para que la conteste dentro del plazo de cinco (5) días, debiendo también en esta oportunidad ofrecer la prueba pertinente.

Artículo 34.- El trámite de las excepciones será el dispuesto para los incidentes. Dentro de los diez (10) días del llamamiento de autos, el Tribunal resolverá sobre las excepciones opuestas.

Artículo 35.- Si se estimaren las excepciones opuestas se procederá a:

- a) Mandar al archivo las actuaciones producidas, si se tratara de las de caducidad de la pretensión, incompetencia y cosa juzgada.
- b) Fijar un plazo para que se subsanen las deficiencias reconocidas en los casos de falta de personería y de defecto legal, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la acción promovida.

Artículo 36.- Subsanaos que fueren por el recurrente dentro del plazo establecido las omisiones que fueren acogidas, así se declarará por auto expreso, que se notificará por cédula, emplazándose a la otra parte a contestar la demanda dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 37.- Todo traslado o vista que en este Código no tenga otro plazo establecido, deberá ser evacuado en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 38.- Luego de contestada la demanda el Tribunal citará a las partes dentro de un mínimo de diez (10) días y un máximo de treinta (30) días a una audiencia, que se celebrará con la presencia del Presidente del Tribunal o Juez de trámite, bajo pena de nulidad, en la que:

- a) Oirá a las partes para que por su orden, expongan sobre los hechos articulados que pretendan probar, procurando acuerdo sobre los mismos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Intentará la conciliación entre las partes y/o propondrá métodos para resolver el litigio.
- c) Fijar los hechos que sean conducentes a la decisión del juicio y objeto de prueba, cuando exista diferencia sobre los mismos, pudiendo incluirse otros que el Tribunal considere de interés. Por resolución fundada podrá desistir de la prueba que se considere inconducente.
- d) Fijará el plazo de producción de la prueba.
- e) En el caso que no hubiese prueba a producir, se conferirá un nuevo traslado por su orden quedando la causa conclusa para definitiva. En dicho supuesto los autos se pondrán en la oficina para alegar, disponiendo cada parte de diez (10) días para retirarlos y presentar el correspondiente alegato. Presentados los mismos o vencido el plazo para hacerlo, se llamará autos para sentencia, pudiendo antes o después el Tribunal decretar medidas para mejor proveer.

De lo ocurrido en la presente audiencia, sólo se dejará constancia de aquellos temas que importen por el conocimiento que de los mismos pueda llegar a tener el Tribunal de Alzada, a criterio del Juez o a pedido de parte.

Artículo 39.- Procede la producción de prueba siempre cuando se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no media conformidad entre los litigantes, aplicándose al respecto las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial o la Ley de Procedimiento Laboral, según el fuero que correspondiere, en tanto no se oponen a las de este cuerpo legal.

Artículo 40.- Los agentes estatales no pueden ser citados para absolver posiciones por la entidad a la que se encuentran incorporados, pero pueden ser citados como testigos. Las personas públicas no estatales y las privadas prestarán confesión por intermedio de sus representantes legales o por sí mismas, según corresponda.

Artículo 41.- El Tribunal podrá delegar en uno de sus Magistrados la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias.

Artículo 42.- La audiencia del artículo 38, deberá ser tomada inexcusablemente por el Presidente del Tribunal o Juez de trámite, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de 200 kilómetros del asiento del Tribunal en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El Juez que ordene o consienta lo contrario, perderá su competencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para seguir conociendo en el proceso y se hará pasible de una multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su remuneración mensual debiendo el Tribunal de Alzada vigilar su cumplimiento. En cuanto a las partes, las mismas podrán ser conminadas a comparecer mediante la aplicación de las sanciones.

Recepción de las pruebas

Artículo 43.- Las pruebas deberán ser recibidas directamente por el Tribunal; las que deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento, podrán delegarse, salvo fundada y expresa oposición de parte, que será resuelta sin recurso alguno dentro del tercer día.

Los testigos serán examinados directamente por el Tribunal de la causa.

**TITULO SEPTIMO
Audiencia de juicio**

Artículo 44.- El día y hora fijados para la audiencia de juicio, el Tribunal declarará abierto el acto con las partes que concurran y en él se observarán las reglas siguientes:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba, producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.

b) A continuación se recibirán las otras pruebas, las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las primeras.

c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviera intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato.

El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.

d) Las partes intervendrán a los efectos del contralor de las pruebas y podrán hacer, con permiso del Tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia, pero el Tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.

e) Cuando la audiencia no pudiera concluirse el día señalado, con habilitación de hora, deberá proseguir el día hábil siguiente al de la desaparición del motivo que causó la suspensión.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Acta de la audiencia

Artículo 45.- El Secretario levantará acta consignando el nombre de los comparecientes y de sus circunstancias personales. En la misma dejará constancia de lo sustancial de la prueba rendida, incluyendo todas aquellas circunstancias especiales que las partes soliciten, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

También podrán solicitar el agregado de un memorial, que sintetice lo alegado durante la audiencia.

**TITULO OCTAVO
Sentencia**

Artículo 46.- La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

Artículo 47.- La sentencia contendrá:

- a) Designación de los litigantes.
- b) Una relación sucinta de las cuestiones planteadas.
- c) Consideración de las cuestiones, bajo sus aspectos de hecho y jurídico, merituando la prueba y estableciendo concretamente cuáles de los hechos conducentes controvertidos se juzgan probados.
- d) Decisión expresa y precisa sobre cada una de las acciones y defensas deducidas en el proceso.

Artículo 48.- La sentencia deberá disponer lo atinente a las costas del juicio. El pago de las costas estará a cargo de la parte vencida en su pretensión. Sin embargo el Tribunal podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas al vencido, siempre que encontrase mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 49.- Cuando se hubiere accionado para la defensa del derecho subjetivo, la sentencia sólo tendrá efecto entre partes.

Artículo 50.- Cuando se hubiere accionado para la defensa del interés legítimo o difuso, la defensa se limitará a declarar la extinción del acto impugnado, mandando notificar su anulación a la autoridad que lo dictó, teniendo aquélla efectos "erga omnes" (para todos-incumbencia multisubjetiva) y pudiendo ser invocada por terceros. En estos casos, el rechazo de la acción no produce efectos de cosa juzgada para quienes no tuvieron intervención en ella. Igualmente, si la acción es admitida las costas serán a cargo de la demandada; si la acción es rechazada las costas le serán impuestas a la parte



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actora. En el caso de las presentaciones de coadyuvantes o en defensa del interés público, las costas correspondientes a las mismas serán en todos los casos en el orden causado.

Artículo 51.- Toda sentencia con alcance "erga omnes" (para todos-incumbencia multisubjetiva) deberá ser publicada en el Boletín Oficial.

Del procedimiento acelerado

Artículo 52.- El Tribunal, a pedido de parte, puede mediante resolución fundada, disponer la abreviación de los plazos procesales establecidos en este Código, excluyendo en lo posible las convocatorias a audiencia cuando:

- a) Existen "prima facie" irregularidades en la actividad administrativa impugnada y la posibilidad de daños graves si se procede a su ejecución.
- b) La ejecución del acto o el ejercicio de las prerrogativas y competencias administrativas urgen por razones de interés público.

Artículo 53.- El Tribunal también puede disponer la sustanciación urgente de medidas anticipadas para la comprobación de los hechos invocados en el litigio y dictar sentencia en breve tiempo.

De la participación del Ministerio Público

Artículo 54.- En las acciones y recursos reglados por este Código, no es parte el Ministerio Público Fiscal, salvo para la determinación de la competencia y ser parte en los pedidos de declaración de inconstitucionalidad y/o nulidad absoluta.

**TITULO NOVENO
De los recursos**

Artículo 55.- Son procedentes los siguientes recursos: de reposición, aclaratoria, revisión, nulidad y apelación.

Artículo 56.- Procede el recurso de reposición respecto de los actos simples y de las providencias interlocutorias decidan o no artículo, a fin de que se lo deje sin efecto o se lo modifique por contrario imperio. Deberá interponerse directamente en las audiencias cuando se trate de providencias dictadas en esas oportunidades. Cuando éstas han sido proveídas fuera de las mismas, el recurso deberá ser interpuesto por escrito fundado, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes de la notificación. El recurso se resolverá por el Tribunal sin sustanciación si la resolución hubiera sido dictada de oficio o resolviendo pedido del recurrente; si lo hubiera sido a pedido de otra parte se resolverá con un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

solo traslado a quien hubiere pedido el decreto cuestionado. El auto deberá dictarse, en el plazo de cinco (5) días de quedar en estado y contra el mismo no procederá nueva revocatoria.

Artículo 57.- Procede el recurso de aclaración respecto de cualquier acto o sentencia para que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros o se subsanen omisiones. Deberá interponerse en la misma forma y plazo que el que se estableció para el recurso de reposición. La interposición de este recurso suspende el plazo para interponer otra clase de recursos. Mientras las partes no hayan sido notificadas, el Tribunal, de oficio, podrá corregir, subsanar o aclarar los actos o sentencias.

Artículo 58.- El recurso de revisión procederá:

- a) Si después de dictada la sentencia se recobrasen o descubriesen pruebas decisivas que la parte ignoraba que existiesen o no pudo presentarlas por fuerza mayor, o que las tenía la parte en cuyo favor se hubiese dictado el fallo.
- b) Si la sentencia hubiese sido dictada apoyándose en documentos cuya falsedad hubiese sido declarada en un fallo, y este hecho no se denunció en el juicio, o se resolvió después de la sentencia.
- c) Si la sentencia se hubiese dictado en mérito de la prueba testimonial y los testigos fueren condenados posteriormente por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron en fundamento a aquélla.
- d) Si se probase con sentencia consentida que existió prevaricato, cohecho o violencia al dictarse sentencia. El plazo para poder deducir el recurso de revisión será de treinta (30) días y se contará desde que se tuvo conocimiento de los hechos. En todo lo no previsto se aplicarán a los recursos de declaración, nulidad y revisión, las normas del recurso de reposición.

Artículo 59.- El recurso de nulidad deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de la notificación de la sentencia y procederá:

- a) Cuando la sentencia resuelva cosas que son antitéticas, dispone en la parte resolutive lo contrario de lo que en los considerandos expresa o en éstos incurre en contradicción.
- b) Cuando los representantes de entidades estatales hubiesen procedido a hacer reconocimientos o transacciones sin la autorización respectiva.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Cuando en el procedimiento se han omitido trámites sustanciales que incidan sobre los resultados del fallo, pero que no fueron consentidos por las partes o si la sentencia presenta contradicción entre los considerandos y la parte dispositiva.
- d) Cuando la sentencia presente defectos esenciales de forma, que obsten al derecho de defensa en juicio y no decida sobre cuestiones expresamente planteadas en la relación procesal.

Del recurso se dará traslado a la contrario por cinco (5) días; evacuando el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si no se hubiese ofrecido prueba el Tribunal dictará resolución dentro de los cinco (5) días, previa vista por igual plazo al Procurador General.

Si se hubiere ofrecido prueba que el Tribunal considere pertinente, fijará audiencia de sustanciación dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, la que podrá postergarse por una sola vez y mediante auto prueba en la audiencia señalada; encontrándose el expediente en estado, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el Tribunal declara la nulidad de la sentencia, dictará nuevo fallo dentro de los diez (10) días.

Artículo 60.- Procede el recurso de apelación contra:

- a) Las sentencias definitivas.
- b) Las sentencias interlocutorias.
- c) Las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

El recurso deberá ser interpuesto por escrito fundado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes de la notificación y deberá constituirse domicilio en la ciudad de Viedma bajo apercibimiento de dársele por constituido en los estrados del Superior Tribunal. El escrito deberá contener una crítica concreta y razonada contra el fallo o providencia. De dicho escrito se correrá traslado a la contraparte por el mismo plazo.

Artículo 61.- El expediente o las actuaciones se remitirán al Superior Tribunal dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del Secretario de la Cámara.

Artículo 62.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el Superior Tribunal declarare la nulidad



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Artículo 63.- Las providencias simples serán dictadas por el Presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 64.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Artículo 65.- Ingresado el expediente en el registro del Superior Tribunal, el Presidente fijará audiencia para el tratamiento de la apelación y señalará el tiempo de estudio para cada miembro del Superior Tribunal.

Artículo 66.- Para los casos de la resolución del recurso de apelación contra a) las sentencias interlocutorias y b) las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva, el proceso se realizará en forma escrita.

Artículo 67.- Para la resolución del recurso contra sentencias definitivas se realizará una audiencia de debate con la asistencia de todos los miembros del Superior Tribunal que deban dictar sentencia, bajo pena de nulidad. En dicha audiencia los jueces deberán escuchar los alegatos de los abogados e incluso contarán con facultades de interrogar a las partes.

No se admitirán réplicas, y los abogados de las partes podrán presentar un memorial de no más de cinco (5) carillas al finalizar su exposición.

En cuanto fueren necesario son aplicables las reglas generales de las audiencias oral y pública que regula el Código Procesal Penal.

Artículo 68.- Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar en forma secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario bajo pena de nulidad. La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de cincuenta (50) días, con los mismos requisitos que indican los artículos 48 al 63.

Artículo 69.- Notificada la sentencia se devolverá el expediente al Tribunal de origen, transcurridos diez (10) días de la última notificación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 70.- La autoridad administrativa vencida en juicio, gozará de sesenta (60) días, contados desde la notificación de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ellas impuestas, salvo que se tratase de pagar una deuda en cuyo caso no podrá ser ejecutada ni embargados sus bienes, debiendo la Legislatura arbitrar el modo y forma de verificar dicho pago en su próximo presupuesto, bajo pena de quedar sin efecto este privilegio. Esta carga es exclusiva de la administración a través de la Fiscalía de Estado.

Artículo 71.- Vencidos los plazos que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplimentada, a petición de parte, el Tribunal ordenará la ejecución directa mandando que él o los agentes correspondientes, debidamente individualizados, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, determinando concretamente lo que deben hacer y el plazo en que deban realizarlo, bajo apercibimiento de hacer efectiva la responsabilidad que establece la Constitución de la provincia. El Tribunal podrá adoptar, aun de oficio, todas las providencias y resoluciones que estime convenientes para poner en ejercicio las atribuciones que le confiere la Constitución, sin que puedan oponerse a aquellas providencias o resoluciones las disposiciones que figuren en leyes, decretos o actos de cualquier naturaleza emanados o no de la administración, pero no podrá trabarse embargo en los bienes afectados al uso público directo o indirecto ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a la prestación de servicios públicos.

Artículo 72.- Los agentes a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia deberán proceder a ello aun cuando exista una ley que lo prohíbe, o sus superiores les ordenen no obedecer; pero en estos casos para deslindar responsabilidades podrán hacer constar por escrito ante el Tribunal las alegaciones pertinentes, y si la decisión de no ejecutar fuese tomada por órgano colegiado, los disidentes podrán presentar ante el órgano jurisdiccional copia del acta donde conste su voto.

Artículo 73.- Los agentes a quienes se mande cumplir la sentencia son solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular cumplimiento.

Artículo 74.- La ejecución de la sentencia contra entidades no estatales, entidades privadas o personas de existencia visible, se cumplirá conforme a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

Suspensión de la ejecución de la sentencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 75.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia, podrá solicitarse que se suspenda su ejecución con la declaración de estar dispuesto el peticionante a indemnizar los daños y perjuicios que la suspensión causare. Si el cumplimiento de la sentencia puede legalmente sustituirse por el pago de una indemnización, el Tribunal así lo resolverá previo cumplimiento del trámite establecido en el artículo 114. La pertinente solicitud debe ser presentada, asimismo, dentro de los cinco (5) días de la notificación de la sentencia.

Artículo 76.- Podrá disponerse la suspensión, sin perjuicio de otros motivos graves de interés público, cuando la ejecución:

- a) Determine la suspensión o supresión prolongada de un servicio prestado al público.
- b) Motivase fundados peligros de trastornos al orden público.
- c) Determine la privación del uso colectivo de un bien afectado a ese uso, siendo éste real y actual, siempre que medie interés público mayor.
- d) Trabase la percepción de contribuciones fiscales que aparezcan regularmente establecidas y que no hayan sido declaradas inconstitucionales en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.
- e) Por la magnitud de la suma que debe abonarse, provocare graves inconvenientes al tesoro público, caso en el cual el Tribunal establecerá el pago por cuotas con más actualización e interés.

Artículo 77.- Del pedido de suspensión se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte; si ésta al contestar no se allanare, el Tribunal fijará dentro de los diez (10) días siguientes, audiencias para que se agregue, realice y alegue sobre las pruebas, las que deberán ofrecerse en los respectivos escritos. El Tribunal, antes o después de la audiencia, podrá decretar las medidas para mejor proveer que considere pertinentes, debiendo dictar la resolución dentro de los diez (10) días de encontrarse los autos en estado.

Artículo 78.- Si una cuestión contencioso-administrativa no puede resolverse por la letra o el espíritu de las leyes provinciales, se recurrirá a las leyes análogas de la provincia, y si aún no pudiere resolverse se atenderá a los principios que instruyen su orden jurídico. Sólo si el asunto siguiera sin encontrar solución, se recurrirá a las leyes análogas del derecho nacional y a los principios en que se funda. La costumbre podrá ser invocada como fuente de derecho administrativo cuando se conforme con los principios generales del derecho y cuando por su generalidad y necesidad se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

juzgare jurídica la aplicación de la norma consuetudinaria invocada.

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo deberá elevar al Poder Legislativo todas las sentencias adversas a la administración pública, con las consideraciones informativas que correspondan, expresadas por las autoridades del órgano que actuó como parte en la causa.

**TITULO UNDECIMO
El amparo por mora**

Artículo 80.- El que fuera parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho bajo las formalidades de un escrito de demanda, cuyo objeto tendrá como presupuesto fáctico una situación objetiva de demora administrativa en cumplir un deber concreto en un plazo determinado. En caso de no existir éste, si hubiere transcurrido un plazo que excediere lo razonable, sin emitir dictamen o resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Artículo 81.- Este amparo por mora, podrá promoverse se haya interpuesto o no, previamente, el pronto despacho contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo. Para el caso de que el pronto despacho haya sido planteado, mientras no se obtenga resolución expresa, antes o después de vencido el plazo para que la administración se pronuncie.

Artículo 82.- Presentada la solicitud, el Juez se expedirá sobre su procedencia en el plazo de tres (3) días hábiles. Si ésta fuera manifiestamente inadmisibles, la rechazará ordenando su archivo. Cuando la demanda adoleciera de defectos o resultase oscura, se emplazará al demandante para que la subsane en el término de cuarenta y ocho (48) horas, bajo pena de rechazarla. Subsana, se resolverá lo que en igual plazo.

Artículo 83.- Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y si lo estimara pertinente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, informe las causas de la demora aducida.

Artículo 84.- Para el caso que la administración subsane la mora dando cumplimiento a lo requerido, dentro del plazo establecido para la contestación del informe previsto en el artículo anterior, la acción de amparo por mora quedará concluida.

Artículo 85.- Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiera hecho, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, liberando la orden si correspondiere para que la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

Artículo 86.- Transcurrido el plazo que dicte la sentencia y la administración no haya dictado la resolución correspondiente, se considerará que se ha producido el silencio de la administración con los efectos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 87.- Las resoluciones que adopte el Tribunal en el trámite del amparo por mora y la sentencia definitiva, son inapelables.

Artículo 88.- En caso de desobediencia a la orden de pronto despacho los jueces deberán, a pedido de parte, aplicar una multa tendiente a que la autoridad administrativa competente cumpla sus mandatos, cuyo importe será a favor del particular perjudicado por el incumplimiento. La multa se le aplicará al funcionario que debió haber emitido el acto, resolución de mero trámite o dictamen objeto de la acción.

La multa se fijará entre el diez por ciento (10%) como mínimo y el cincuenta por ciento (50%) como máximo del haber neto del funcionario sancionado.

Artículo 89.- Anoticiado el Tribunal de la desobediencia deberá girar los antecedentes al órgano judicial competente en materia penal.

TITULO DUODECIMO

De las medidas cautelares y la suspensión del acto

Artículo 90.- En forma previa, simultánea o posterior a la demanda (promoción de la pretensión procesal), podrá solicitarse, a instancia de parte, la adopción de cuanta medida cautelar adecuada y necesaria se estimen procedentes para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Incluso aquéllas de contenido positivo.

Asimismo se puede solicitar la suspensión de los efectos o de la ejecución del acto de alcance individual o general o del contrato administrativo. Esta suspensión podrá pedirse como medida cautelar o como objeto de la pretensión procesal deducida.

Artículo 91.- La suspensión de la ejecución del acto podrá ser ordenada cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Esté sumariamente acreditado que el cumplimiento o la ejecución del acto por parte de la administración



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ocasionaría perjuicios más graves que los que generaría la suspensión.

- b) El acto o contrato ostentaran ilegalidad manifiesta y grave.
- c) No afecte gravemente al interés público.

Artículo 92.- Si el acto administrativo fuera aun pasible de impugnación en sede administrativa, para requerir la suspensión de ejecución por vía judicial, previamente deberá haber sido planteada en aquélla y se acredite que la administración la haya denegado o no se hubiese expedido en un plazo de diez (10) días. Espirados los cuales sin que hubiere un pronunciamiento expreso se presumirá la existencia de resolución denegatoria quedando expedita la instancia judicial.

Artículo 93.- Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el Tribunal respectivo deberá ponderar la eventual lesión al interés público, los daños y perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad (ejecución) y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad ni en forma grave la situación jurídica de terceros.

La medida cautelar dispuesta no se ejecutará hasta que se compruebe haber cumplido con la contracautela, o en su caso, hasta tanto la caución esté rendida y acreditada en autos.

Artículo 94.- El incidente cautelar se sustanciará en pieza separada, con audiencia de la parte contraria, en un plazo que no excederá de diez (10) días, y será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes de realizada la audiencia. Si la parte actora no concurriera se tendrá por desistida la pretensión de la tutela cautelar. Si la ausente fuera la Fiscalía de Estado, se tendrá por igualmente realizada la audiencia.

Artículo 95.- El Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurran en el caso, adoptará la medida sin oír a la parte contraria.

Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Celebrada la comparecencia, el Tribunal dictará la correspondiente resolución.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 96.- Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

Artículo 97.- El Tribunal al disponer la medida cautelar, podrá exigir que se rinda caución o cualquier otra medida de contra cautela, suficiente y proporcionada para la protección de los derechos e intereses de alguna de las partes, de terceros o del interés público.

La caución o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

Artículo 98.- A la concesión de la medida cautelar o su rechazo, como la concesión o no de la contra cautela, le cabrán los recursos que prevé este Código.

**TITULO DECIMOTERCERO
Normas supletorias**

Artículo 99.- Este Código comenzará a regir a los ciento veinte (120) días de su promulgación; se aplicará desde esa fecha y según su estado a todas las causas en trámite y siempre que no demoren o lesionen las actuaciones o providencias dictadas o consentidas.

Artículo 100.- A partir de la vigencia de la presente, deróganse las leyes n° 525, 2874, 3230, 3231 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 101.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 08 de Octubre de 2008